

# EL ARBITRAJE EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Jean Robert

En todos los países que constituyen hoy en día la comunidad europea, el arbitraje representa una tradición muy antigua. En plan nacional, encuentra sus orígenes en la Justicia Corporativa, en donde los litigios profesionales referentes al comercio, se regulaban en el seno de la corporación desde la época medieval, es decir, a partir del siglo XII o XIII. En el plano internacional, la Institución del Arbitraje ha encontrado sus orígenes dentro de las grandes ferias internacionales que se desarrollaban desde el siglo XIV y que reunían a los comerciantes de múltiples países en un lugar y época tradicionales: Los litigios trataban sobre relaciones surgidas en el transcurso de una operación comercial y en caso de controversia eran sometidos a juicio dentro de un Tribunal integrado por comités que funcionaban dentro de la misma feria y las decisiones se ejecutaban inmediatamente.

Más tarde, el arbitraje fue tomado en cuenta por las distintas legislaciones. Pero un poco después se le dio un rasgo del ámbito procesal general instituido ante los Tribunales. Rasgo común en su forma procesal tratando de diferenciarlo.

De tal suerte, encontramos en la mayoría de las legislaciones un denominador común, según el cual después de enunciar la autonomía de la voluntad de las partes en la convención de arbitraje, indispensable para sustraerlo de la jurisdicción del estado, la ley le impone la limitación, le confía el control de las jurisdicciones del estado y le establece los diferentes recursos que regularmente son copia de

---

\*Memoria Segundo Simposio sobre Arbitraje Comercial Internacional, Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, 1975.

aquellos previstos para las jurisdicciones estatales. Para todo esto existe una razón: La sentencia arbitral no podrá beneficiarse jamás de la ejecución forzada con la cooperación de la autoridad pública, sino después de que haya sido reconocida su validez y se establezca que ésta fue dictada conforme a la ley, lo que supone un control sobre la sentencia arbitral.

La historia del arbitraje es esencialmente la historia de una lucha por la emancipación, lograda prácticamente en los últimos cincuenta años, bajo la presión de fuerzas económicas desarrolladas por el aumento de los intercambios internacionales. El objetivo es hacer del arbitraje una institución autónoma, es decir, liberada lo más posible de la tutela legal y judicial y que encuentra su fuerza en la libertad de las partes para contratar. Y precisamente porque es bajo la presión de la necesidad económica que se instituye esta lucha libertadora, que ésta encuentra su plena validez.

Es particularmente cierto que el arbitraje internacional es el instrumento privilegiado y único para lograr el arreglo de los litigios que surgen con el desarrollo de comercio internacional.

Al tratar de establecer los rasgos principales del derecho del arbitraje en los principales países de la comunidad europea, es más interesante que redactar una árida monografía de cada una de las legislaciones (lo que significaría consultar todos los manuales), investigar las particularidades de las corrientes arbitrales que se siguen en esos países, así como la evolución de la institución en cada uno de ellos.

Examinaremos así sucesivamente:

1. La corriente que impera en Alemania Occidental, caracterizada por la simplicidad de inteligencia.
2. La corriente que se sigue en Francia, representada esencialmente por la aportación cooperativa de la jurisprudencia, para la renovación de una legislación muy antigua.
3. La particular corriente Italiana.
4. La originalidad de la corriente Británica.
5. La tentativa de Bélgica para lograr una síntesis legislativa al respecto.

### **1. La República Federal Alemana**

Según el Código de Procedimientos, la reglamentación Alemana del Arbitraje tiene el tipo de una legislación precisa, liberal y simple, tan

avanzada que se acepta la libertad de los contratos y por consecuencia se reduce al mínimo la influencia del Estado; de igual manera, el formalismo se reduce al mínimo.

En Alemania Federal, la institución del arbitraje puede intervenir en todas las materias patrimoniales, es decir, prácticamente en todos los asuntos civiles y comerciales, con excepción única de aquellos que sean de causa de utilidad pública y de orden público.

La convención de arbitraje no debe hacerse por escrito más que para los comerciantes, aunque es muy frecuente que se establezca por escrito en materia comercial. Puede referirse indistintamente a litigios futuros o presentes, salvo que los litigios futuros correspondan a un orden de demandas determinadas (esta es una exigencia que encontraremos prácticamente en todas las legislaciones y cuya justificación se explica fácilmente; los ciudadanos no pueden, en efecto, impedir válidamente un recurso general e indeterminado en el tiempo, que se encuentran regulados por la jurisdicción estatal de su país).

Cualquier tipo de persona puede ser nombrado como árbitro sin tomar en cuenta cuestiones referentes al sexo, nacionalidad o edad, excepto por la recusación en caso de edad o de pérdida de sus derechos cívicos del árbitro designado. Ninguna disposición regula el número o el modo de designación de los árbitros. Si sólo señalan dos, la convención prevé generalmente la designación de un tercer árbitro, cuyo papel no es el de eliminar a los otros árbitros, sino el de cooperar con ellos.

Los árbitros decidirán por sí mismos el procedimiento aplicable, excepto cuando se trate de no contravenir las disposiciones de orden público y esencialmente en lo que la controversia conserva siempre un carácter contradictorio.

El liberalismo del derecho alemán sobre el arbitraje, está particularmente acentuado en lo que respecta a la Ley aplicable al fondo. Los árbitros no están ligados jamás (excepto por voluntad expresa de las partes) por las disposiciones de la ley Alemana. Y los tribunales no están autorizados para investigar si la ley se ha aplicado correctamente. De esa disposición particular, que constituye un rasgo original de la legislación Alemana (es decir, el juicio según la equidad), que por lo general es una fuente de conflictos entre los distintos sistemas legislativos, es desconocida por el Derecho Alemán porque el árbitro no tiene ninguna obligación de resolverlo conforme a la Ley.

Durante el transcurso del arbitraje, los tribunales Alemanes no pueden intervenir, aunque surja en un momento determinado la duda

sobre la validez del contrato principal o de la convención del arbitraje, los árbitros pueden continuar el procedimiento y regular el problema sobre la validez. Sólo en el caso de que este examen demostrara a los árbitros la nulidad de la convención, deben descartar la demanda.

El laudo que se emita debe motivarse pero es suficiente que lo sea brevemente. No será ejecutorio sino después de su depósito en el local del tribunal. La ejecución se lleva a cabo por vía de una simple ordenanza pero puede surgir una apelación por parte del demandado; las vías de recurso contra el laudo se reducen en Alemania al mínimo.

No pueden sujetarse dichas vías a la apelación. No son susceptibles más que una acción de nulidad por un número de casos determinados, que tienden normalmente a la regularización del procedimiento, y en todo caso sin revisión a fondo de los méritos de la sentencia dictada.

Tratándose de un laudo extranjero, la República Federal Alemana ha ratificado todas las convenciones internacionales celebradas, especialmente la de Nueva York en 1958.

De todas maneras, el derecho común de ejecución de las sentencias arbitrales es particularmente liberal en Alemania Federal: La Ley Alemana acuerda pleno reconocimiento de las sentencias extranjeras y no pide ninguna reciprocidad.

Del mismo modo, la Ley Alemana no prevé la anulación de sentencias extranjeras, pero deja a los tribunales la posibilidad de juzgar si pueden o no ser ejecutadas en Alemania, debiendo reunir ciertos requisitos como por ejemplo, si la sentencia no fuese válida conforme a la Ley de procedimientos que se aplicara o si su reconocimiento fuese contrario al orden público o si existe inconformidad interpuesta a la sentencia.

Como conclusión, esta es la razón por la que hemos tenido que comenzar este examen con la Legislación de Alemania Federal, estamos en presencia de una legislación clara, que tiene a la mano una sabia jurisprudencia, equilibrada y sensible a las necesidades particulares de la institución en la economía alemana, de la que se ha hecho una gran difusión.

## **II. Francia**

En contraste con Alemania Federal, Francia es testigo de una Legislación de origen sensiblemente reaccionario, según la cual el arbitraje

es solamente una forma del juicio de litigio que se encuentra estrechamente sometido a la ley y al control de jurisdicciones.

En los últimos 50 años y por la presión de fuerzas económicas, la jurisprudencia de los Tribunales inició una obra muy útil de liberación de la institución del arbitraje, para adaptarla a las necesidades existentes.

La situación del derecho del arbitraje en Francia, se puede considerar a través de los textos cuyo alcance ha sido modificado por la aportación jurisprudencial. Como casi en todos los lugares, el arbitraje no se autoriza en Francia más que en materia patrimonial y para los litigios que no contravengan el orden público.

En relación con las convenciones de arbitraje, el Código de Procedimientos no prevenía más que la existencia de un compromiso, que funcionaba después del nacimiento del litigio, y debiendo contener bajo pena la nulidad, el número de los árbitros y el objeto del litigio.

La cláusula compromisoria (es decir, la convención que prevé el arbitraje para los futuros litigios) se consideraba implícitamente nula. Esta insostenible situación afectó —según una ley de 1925— la validez de la cláusula compromisoria en materia comercial; de manera quizás más restrictiva, el Decreto de 1972, decide que la cláusula compromisoria no será válida sin que éste o la Ley lo hayan autorizado expresamente.

Por lo tanto, la jurisprudencia se orienta en el caso en que se constate la existencia de una cláusula compromisoria válida y la designación de un árbitro hacia la reducción del compromiso a una simple demanda de arbitraje relacionada con el litigio por parte del actor.

Bajo esta forma, el derecho Francés por lo que respecta al arbitraje tiende a no considerar, reduciendo el compromiso a su expresión más simple, más que la existencia de una convención general y única para el arbitraje, tal como lo hacen las legislaciones de la mayoría de los países. Según el Código los árbitros deben seguir las reglas de procedimiento y estatuir conforme a la ley, si las partes no han renunciado a ella. Pero el uso general se niega a observar y seguir reglas de procedimiento y renuncia frecuentemente al arbitraje jurídico.

Así, normalmente el laudo se dicta y el tribunal debe hacerlo cumplir siempre y cuando no haya apelación al mismo derecho al que comúnmente las partes renuncian.

Esta renuncia podría presentar un peligro, pues causaría una violación a las normas de orden público y de los derechos que tiene el demandado; la jurisprudencia ha previsto esta situación al crear una acción pretoriana: Es decir, que no encuentra prácticamente su origen en ninguna ley. En efecto, ha decidido unánimemente que en el caso de que una de las partes comprobara la existencia de una violación de esta naturaleza, la renuncia a la apelación quedaría sin efecto y se encontraría abierta bajo la forma de un recurso ante la Corte de Apelación una vía de nulidad de la sentencia, si se demostrase esta violación al orden público.

Esta sabia jurisprudencia determina un procedimiento aplicable a los casos anteriores, lo cual hace menos peligrosa la renuncia a la apelación.

Actualmente se encuentra prácticamente suprimido el recurso de apelación que la mayoría de las legislaciones no conocen. Por lo tanto no queda como para la mayoría de las legislaciones, más que un recurso directo de nulidad en el caso de que la sentencia fuese contraria a lo convenido por las partes o a las reglas de procedimiento.

La sentencia dictada, según el Código de Procedimientos, debe ser depositada dentro de un plazo de tres días ante el Secretario del Tribunal. Pero la Jurisprudencia no ha seguido ni cumplido este plazo, por tanto, no se deposita en tres días sino en el caso en que se pretenda su ejecución forzada.

La ejecución forzada se obtiene por vía de una ordenanza simple, *rendida por el Presidente del Tribunal*; y ésta *no la rechazará sino cuando* en forma evidente, resulte contraria al orden público.

Tratándose de sentencias extranjeras, Francia se ha adherido a todas las convenciones internacionales sobre la materia (Ginebra 1927, Nueva York 1958, Convención Europea de Ginebra de 1961), y la jurisprudencia hace la aplicación más liberal. Por lo tanto para favorecer el arbitraje internacional, la propia jurisprudencia decide sobre la autonomía de la cláusula compromisoria en relación con el contrato principal que la contiene, de tal forma que los árbitros autorizados, no obstante la nulidad que se alega con respecto al contrato o a la cláusula, a pronunciarse sobre esta validez.

Y encontraremos, en cuanto a las vías de recurso, el mismo liberalismo en materia de arbitraje internacional.

La jurisprudencia tiene, en efecto, como irrevocable, la apelación dirigida contra una sentencia extranjera; pero, para efecto de prohibir la ejecución en Francia de una sentencia extranjera afectada por un vicio grave que ponga en peligro el orden público, el demandado tiene la posibilidad de recurrir por vía de oposición ante el Magistrado que ha ordenado el exequatur de la sentencia extranjera, para pedirle en la ocasión de un debate contradictorio, que revoque su decisión precedente. Es así que en muchos de los puntos (entre los que preceden son los más importantes) se ha establecido un sistema sutil, como medio de una nueva jurisprudencia que ha consagrado los usos y las disposiciones de la Doctrina, modificando también en proporciones frecuentemente considerables lo que puede parecer como el derecho del arbitraje a través de la legislación base.

La ventaja de este sistema es la de permitir un procedimiento flexible que asegure un resultado final. Su inconveniente es el de no permitir a los inexpertos tomar conciencia de este derecho y adaptarlo a sus pretensiones.

### III. Italia

El particularismo Italiano, amerita una mención y un estudio especial, debido a la existencia de una legislación que se ha quedado atrás, beneficiando en determinados puntos a una jurisprudencia progresista. Equivale a un contraste de lo que sucede en Francia, cuya jurisprudencia, por sí sola ha transformado la fisonomía del derecho del arbitraje.

Será suficiente insistir sobre los puntos que, en el Derecho Italiano del arbitraje, se prestan a discusión. Será conveniente hacer notar que en Italia el régimen fiscal aplicable al arbitraje, es igualmente desfavorable.

Como en muchos países de Derecho Civil, la Ley Italiana conoce la distinción entre el compromiso y la cláusula compromisoria. Pero la agrava en algunas particularidades: en cuanto al compromiso, la ley exige que se haga por escrito, y también que se registre dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su firma (siempre que la percepción fiscal sea solamente de un Derecho fijo).

En cuanto a la cláusula compromisoria debe igualmente, bajo la pena de nulidad, establecerse por escrito. Pero su validez debe ser objeto de una aprobación especial en los contratos que la contienen, a menos que se trate de un contrato tipo.

Sólo en materia de arbitraje internacional, la jurisprudencia, después en 1960, ha alcanzado un grado de liberalismo, decidiendo que esta formalidad de aprobación expresa no será aplicable sino en materia de arbitraje internacional.

En cuanto a los árbitros, la ley presenta dos particularidades: Por una parte, deben ser de nacionalidad italiana, bajo pena de nulidad del arbitraje. Por otra parte, deben nombrarse en número impar.

La sentencia dictada por los árbitros debe ser redactada en idioma italiano y debe fundamentarse. Pero existe una obligación en cuanto a que debe ser deliberada y firmada en territorio italiano, aun cuando la instrucción hubiese tenido lugar en el extranjero.

Por eso, bajo pena de recurso de nulidad, la sentencia debe, en los siguientes cinco días, depositarse ante el escribano de la pretoría. Por estas reglas se complican con disposiciones fiscales: La sentencia se registra necesariamente mediante el pago de un derecho proporcional al 5%, de la suma de las condenas. Al mismo tiempo, por la sentencia, se gravan las actas dictadas por los árbitros, por la totalidad de su suma (aún si los contratos han sido ejecutados normalmente en su mayor parte).

La sentencia se vuelve ejecutoria por decreto de homologación de la pretoría, después de verificar su regularidad y su falta de contrariedad con el orden público.

La sentencia italiana es sólo susceptible de dos formas de recursos: Uno de nulidad y otro de revocación. Pero la acción de nulidad o revocación reconocida como válida trae una consecuencia importante, al saber: que la jurisdicción que la pronunció será ipso jure, solamente competente para decidir acerca del fondo y regular el litigio quitándole así al arbitraje la solución final.

En cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras hay que subrayar que Italia se adhirió a las convenciones de Ginebra de 1927 y de Nueva York de 1958. Italia está igualmente ligada por numerosas convenciones bilaterales con diferentes países. Pero la dificultad proviene de que el procedimiento de exequatur de la sentencia extranjera es estrictamente el mismo que para los juicios extranjeros, es decir, igual al procedimiento que presentan ante la corte de apelación, la que debe decidir después de un debate contradictorio y completo.

La situación resultante de esta legislación rezagada ha traído dos consecuencias que conviene examinar:



Primero. En el plano del arbitraje internacional, las partes se inclinan por llevar a cabo el arbitraje fuera de Italia, y a menudo en Suiza.

Segundo. En el plano nacional, los inconvenientes del arbitraje regular llamado "Ritual", son tales, que la práctica ha inventado una institución vecina que es necesario subrayar: el arbitraje "No Ritual" o "Libre". Este arbitraje libre se caracteriza por el hecho de que la decisión de los árbitros no tiene valor judicial, sino solamente de un contrato celebrado ante los árbitros. Esto permite el no atenerse a las reglas de procedimiento, admitir la limitación del juicio a dos árbitros, dispensar el depósito de las sentencias y hasta su registro.

En el caso de no tener una ejecución aceptable de la sentencia admitida por un arbitraje libre las partes tienen que requerir del tribunal un juicio verdadero de condena como el que procedería por la inexecución de una Convención. De aquí resulta también un importante inconveniente.

En resumen, la situación italiana hace evidente en contraste, la ventaja que puede tener un país, al disponer tanto de una legislación moderna y liberal como de una jurisprudencia favorable que transforma dicho aspecto.

#### **IV. Inglaterra**

La particularidad Británica es de diferente naturaleza. Se deriva de la influencia de la Common Law, por lo que hay que saber que ésta ha dado lugar a antiguas luchas muy fuertes para hacer proclamar que, sólo la justicia del Rey puede dictar el derecho (y no como en otras épocas los tribunales eclesiásticos, los Barones, u otras jurisdicciones). De esto han resultado dos consecuencias:

Por una parte, es imposible decir, como regla general, que los árbitros tendrán competencia exclusiva para todos los litigios susceptibles de surgir entre las partes, lo que se convertiría en "Ousting the Jurisdiction of the court".

Por otra parte, los árbitros no tienen, en principio, la competencia sino para reglamentar los problemas de hecho y debe recurrir a la jurisdicción del Estado desde el instante en que surge un problema de derecho.

En este ámbito se ha promulgado una legislación reciente: El Acta de Arbitraje, 1950.

Los rasgos esenciales del derecho Británico del arbitraje son los siguientes.

La convención de arbitraje: Compromiso o acuerdo de arbitraje, está reglamentada liberalmente. Puede contener el compromiso de arbitraje de litigios presentes o futuros, indiferentemente, a surgir en el ámbito de una cierta convención sin que sea necesaria la designación de un árbitro. No es pues indispensable una acta formal que contenga la convención de arbitraje, y la simple correspondencia de las partes sería suficiente para establecerla.

En cuanto a los árbitros, la ley prevé tradicionalmente una disposición original: podemos prever la intervención de un solo árbitro (y a falta de una convención particular no habrá más que uno). Si se prevén dos, nombrar inmediatamente un "umpire". Pero las funciones del umpire son muy especiales: Se reúne con los otros dos árbitros pero no pronunciará si estos dos están de acuerdo.

Al contrario, en caso de desacuerdo, el umpire decide solo, pero sin eliminar a los otros árbitros, es decir puede optar por una u otra de sus opiniones.

En cuanto al procedimiento, los árbitros deben decidir según las pruebas que se les presentan y no tienen derecho de llamar de oficio a ningún testigo.

Para el efecto de la Common Law los tribunales ingleses pueden siempre intervenir en el transcurso y al final del arbitraje; el árbitro debe pues dirigirse al tribunal:

Para todo problema de derecho que surja durante el arbitraje.

Para someter una sentencia o parte de la sentencia bajo la forma de un "caso especial" para decisión de la High Court.

El árbitro puede hacerlo espontáneamente o por solicitud de una de las partes. En este caso, el árbitro indica al tribunal cuál es el problema que se le presenta. Pero al mismo tiempo señala, según la respuesta del tribunal, que su sentencia será en determinado sentido.

Así, en la demanda del árbitro o de una de las partes, el tribunal debe imponer la audiencia de un testigo (en el caso en que éste se negase a comparecer).

Tratándose de la sentencia, la ley no impone a los árbitros el dar motivos. Y como los árbitros no desean que se instituya un control de su decisión especialmente, en cuanto se refiere a saber si han instituido o no, en derecho; la costumbre de las sentencias arbitrales británicas es de no ser muy fundamentales. Así pues, en los arbitrajes importantes, los árbitros deliberan, independientemente del laudo, dando una "declaración de razones", que contiene los motivos reales.

De todo esto resulta aparentemente una sujeción muy estrecha del arbitraje inglés a la jurisdicción del Estado en todas las etapas del proceso, pero esta sujeción es más aparente que real, ya que el re-envío a las jurisdicciones entorpece el procedimiento aumentando el costo. De lo cual se derivaría una oposición a la intervención de las jurisdicciones. Se sigue que, por el conjunto de estas razones, los árbitros gozan de hecho de una gran independencia.

En cuanto a los recursos, la ley británica ha instituido igualmente una solución original: en principio, la sentencia del árbitro es definitiva y liga a las partes. No es susceptible de apelación. Así, se han instituido dos vías de recursos.

Una, el re-envío de la sentencia al árbitro en caso de error de forma o de redacción, y para su corrección por parte del árbitro. Otra, la nulidad (*set aside*) en caso de "mis-conduct", (mala conducta) del árbitro.

La mala conducta implica la falta grave del árbitro, la contrariedad de los principios judiciales o haber infringido los principios fundamentales del derecho natural.

Los tribunales gozan de la mayor libertad de apreciación en cuanto conocer, respecto a la sentencia que se les ha conferido, si hay motivo de re-envío o nulidad.

En resumen, el arbitraje británico presenta un aspecto original, y particularmente interesante. Pero por el hecho de que tome lo esencial de sus rasgos de la existencia del sistema de la Common Law, el mismo sistema es poco transferible en un régimen que no conoce la aplicación. Esto es lo que hemos podido ver en relación al régimen particular de administración de la prueba.

## **V. Bélgica**

Hasta 1972, Bélgica estaba regulada directamente por una ley que tenía todas las características de la legislación francesa y por una jurisprudencia que había seguido una vía paralela.

Diez años antes, Bélgica estaba dotada de un Código Judicial moderno. Pero no se trató sobre el de arbitraje, de hecho que en el mismo momento el Consejo de Europa había instituido un grupo de trabajo compuesto por delegados de todos los países de la comunidad europea, para estudiar un proyecto de ley modelo sobre arbitraje.

El texto publicado se había criticado sobre todo por tratar de conciliar todos los sistemas legislativos y por dar un lugar muy importante a las posibles reservas que se hubiesen introducido. Sólo Bélgica adoptó el proyecto del consejo de Europa por una ley del 4 de julio de 1972, y lo introdujo (un poco después) en su Código Judicial. Es pues útil analizar su espíritu general.

De este texto, largo y minucioso sin duda, resultan ciertas disposiciones importantes y originales.

La convención de arbitraje no concierne sino a los particulares, y deja fuera de su ámbito a las personas morales públicas y al Estado que no puede recurrir al arbitraje a menos que un tratado lo autorice. Esta disposición, fruto de una enmienda de la asamblea legislativa que adoptó el texto, constituye incuestionablemente un retroceso a una época en que los Estados llevaban a cabo numerosas convenciones de Derecho Privado.

Los árbitros deben ser necesariamente en número impar y si hay tres, uno de ellos es investido como Presidente del Tribunal Arbitral.

La convención de arbitraje tiene en el espíritu de la ley, el carácter de una cláusula compromisoria. Una de las innovaciones del nuevo texto es la supresión del compromiso, cuando la parte que quiere instituir el arbitraje lo hace por medio de una simple notificación después de la cual se designarán los árbitros.

Las partes deciden por sí mismas el procedimiento de arbitraje, y a falta de haber hecho antes la designación del primer árbitro esto incumbe a los árbitros. La única obligación del procedimiento es que cada parte tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y proponer sus medios.

Tratándose de la administración de la prueba, la originalidad de la ley es la de imponer los debates orales, no siendo un procedimiento escrito, sino cuando las partes lo han previsto o han renunciado a debates orales. La fórmula es ambigua, pero podemos estimar por lo menos que en el ámbito de sus poderes, las partes o los árbitros pueden pre-

ver un procedimiento escrito que siga por lo menos los debates orales.

Los árbitros instituyen bajo su competencia, y sobre la validez de la convención de arbitraje. Sus decisiones se motivan según las reglas de derecho, salvo estipulación en contrario, pero no pueden intervenir sino después de la notificación de la demanda de arbitraje. Esto implica que la convención de arbitraje no podría preverlo.

La sentencia debe motivarse. Esta se notifica a las partes por el presidente del tribunal de arbitraje. Esta notificación es importante, pues trae consigo varias consecuencias: En principio, la sentencia adquiere la autorización de cosa juzgada, por el hecho de su notificación.

En seguida, la misma notificación hace correr el plazo dentro del cual se puede atacar la sentencia por vía de nulidad.

La única vía de recurso prevista es, en efecto, la acción de anulación por un número de causas determinadas que se refieren a la violación de orden público y a irregularidades de la sentencia.

La ejecución forzada de la sentencia se ordena según la forma clásica por orden del presidente del Tribunal Civil. El mismo presidente del Tribunal Civil ordena la ejecución de sentencias extranjeras, después de verificar la demanda. El demandado tiene capacidad si se niega a la ejecución de la sentencia extranjera a establecer un recurso por vía de oposición ante el Tribunal Civil.

Hay que subrayar que Bélgica no se ha unido a la convención de Nueva York de 1958 sobre la ejecución de sentencias extranjeras.

En definitiva, la ley Belga constituye un esfuerzo nada deleznable de autonomía y de modernización del derecho de arbitraje. Lo único lamentable es que este esfuerzo se plasme en un texto muy pesado y en ciertos aspectos ambiguo. Culmina con esto, nuestra revisión del arbitraje en la Comunidad Europea. En este campo, como en todos los otros, el esfuerzo de unificación europeo es lento e incierto, lleno más bien de fallas que de progreso.

Pero es común en las tareas humanas, luchar arduamente por eliminar usos y derechos cuyo origen se remonta al principio de la civilización.

Es suficiente que hoy en día el acuerdo se base sobre algunas grandes ideas de hombres que se han encargado de conducir el arbitraje hacia nuevas vías.

Las ideas son como las semillas sembradas en la tierra, lentas para crecer y frágiles. Hay que dejar a las generaciones de mañana el trabajo de recolectar la cosecha.